

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 0000021/2021  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00284/2021  
**Apelante:** REAL MADRID CLUB DE FUTBOL  
**Apelado:** CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilma. Sra. Presidenta:**  
D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS  
D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES  
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso de apelación núm. 21/2021, promovido por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y en representación del **Real Madrid Club de Futbol**, contra la Sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en el Procedimiento Ordinario nº 6/2016. Han comparecido como partes apeladas, el Abogado del Estado que actúa en defensa y en representación del Consejo Superior de Deportes, así como la Procuradora Dña. Consuelo Rodríguez Chacón que actúa en nombre y en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en el Procedimiento Ordinario nº 6/2016 dictó sentencia en fecha 31 de mayo de 2021 con el siguiente fallo:

*“1. Desestimo la demanda rectora de esta litis por ser ajustadas al ordenamiento jurídico las resoluciones impugnadas.*

*2. Impongo al Real Madrid C. F. el pago de todas las costas causadas en esta litis, tanto las correspondientes a la Abogacía del Estado como a la parte codemandada”.*

**SEGUNDO.** El Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, que actúa en nombre y en representación del Real Madrid Club de Fútbol, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida. Y solicita su revocación y que, en consecuencia, se declare:

*“I. Anulados los Acuerdos del CSD de 23 de diciembre de 2015 por los que se aprobaron la modificación de los arts. 2, 3, 50, 55, 60, 69, 78 y Disposición Adicional, apartado 2º, de los Estatutos de LA LIGA y el art. 2 del Libro XI del Reglamento General de la LA LIGA, y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas; por ser contrarios a Derecho al infringir los límites del RD-Ley 5/2015; y, consecuentemente,*

*II. Se acuerde la retrotracción de las actuaciones al objeto de que tanto por LA LIGA como por el CSD se aprueben unos Estatutos y Reglamento General de dicha LIGA que se adecúen a los límites del mencionado RD-Ley 5/2015, en los términos que se exponen en el escrito de demanda;*

*III. Consecuentemente, se declare la nulidad de cuantos actos haya aprobado LA LIGA en ejecución de la modificación ilegal de sus Estatutos y Reglamento general y, por tanto, que el REAL MADRID tiene derecho a participar en condiciones de igualdad en el reparto de los beneficios por los derechos audiovisuales obtenidos por LA LIGA en la temporada 2015/2016.*

*IV. Se condene a las costas de la primera instancia a la Administración demandada.*

*V. Se condene en costas de la apelación a las codemandadas que se opongán al presente recurso”.*

**TERCERO.** Al citado recurso de apelación formularon oposición presentando las oportunas alegaciones tanto el Abogado del Estado, que actúa en defensa y representación del Consejo Superior de Deportes, como la Procuradora Dña. Consuelo Rodríguez Chacón, que actúa en nombre y en representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**CUARTO.** Una vez remitidas las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se turnaron a la Sección Sexta ante la cual las partes presentaron los oportunos escritos de personación.

**QUINTO.** Y habiendo quedado los autos pendientes para votación y fallo se señaló para el día 16 de noviembre de 2022, prolongándose la deliberación a sesiones posteriores, la última el 14 de junio de 2023.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Berta Santillán Pedrosa, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 dictó sentencia en fecha 31 de mayo de 2021 en el Procedimiento Ordinario nº 6/2016 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Real Madrid Club de Fútbol contra:

(i) La resolución de 23 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de Deportes por la que se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 2, 3, 6, 43 quinquies, 50, 55, 59, 60, 69, 78, 91, 122, 123 y 124 y Disposición Adicional segunda de los Estatutos de La Liga Nacional de Fútbol Profesional, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

(ii) Resolución del Consejo Superior de Deportes de 23 de diciembre de 2015 por la que se aprueba definitivamente y se autoriza la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, la modificación del Reglamento General, que incorpora dos nuevos libros, el libro XI sobre comercialización de derechos audiovisuales y el libro XII que versa sobre la venta de abonos y entradas.

La sentencia apoya la desestimación del recurso interpuesto indicando que los artículos de los Estatutos de La Liga Nacional de Fútbol Profesional que se han impugnado por la entidad Real Madrid Club de Fútbol respetan el contenido y los límites establecidos por el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

La entidad ahora apelante, Real Madrid Club de Fútbol, no comparte la conclusión que el Juez “a quo” recoge en la sentencia que impugna en apelación porque, a su juicio, los artículos impugnados de los Estatutos de La Liga Nacional de Fútbol Profesional - artículos 2, apartado 3; 3.1, apartado m); 50; 55, apartado 19;

60, apartado 18; 69, apartados l) y m); 78 y disposición adicional, apartado 2- contradicen la regulación recogida en el citado Real Decreto Ley 5/2015 lo que determina su nulidad por vulneración del principio de jerarquía normativa.

**SEGUNDO.** Un correcto análisis de la cuestión que se ha planteado en este proceso exige tener en cuenta que ante el Juzgado de instancia se impugnaron los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Deportes que aprueban definitivamente la modificación acordada por la Liga de Fútbol Profesional de algunos preceptos de sus Estatutos; modificación que tuvo lugar por la necesidad de adecuar los Estatutos citados a la nueva regulación recogida en el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

En el artículo 1 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se indica que *"es una Asociación Deportiva de derecho privado, que a tenor de lo establecido en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y a la que corresponde legalmente la organización de dichas competiciones en combinación con la Real Federación Española de Fútbol. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de Fútbol de la que forma parte"*.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte define a la Liga Nacional de Fútbol Profesional como una Asociación formada *"exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes"* que participen en Primera y Segunda División de fútbol nacional.

La Liga es, por tanto, una Asociación privada que, no obstante, ejerce en algunas ocasiones funciones públicas delegadas y, por ello, aun siendo de base jurídico-privada, está sometida a normas y controles de carácter público, como son las relativas a la aprobación de sus Estatutos y sus modificaciones estatutarias que están sujetas al control de la Administración deportiva, como es el Consejo Superior de Deportes. Y, en el caso examinado, el Consejo Superior de Deportes en el ejercicio de ese control administrativo ha aprobado definitivamente la modificación de algunos preceptos de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley del Deporte, que establece que: *"los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes"*.

En definitiva, es incontrovertida la facultad que asiste a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para modificar sus estatutos que ahora se impugnan, así como la competencia que asiste a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes para aprobar definitivamente esas modificaciones.

Pero la intervención del Consejo Superior de Deportes en la aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol no permite, por si sola, concluir que la Liga en su regulación estatutaria ejerce en todo momento funciones públicas delegadas.

Como hemos indicado la modificación estatutaria se produjo por la regulación recogida en el Real Decreto Ley 5/2015 que, tal como se recoge en el artículo 1, tenía por objeto:

*“1. El objeto de este Real Decreto Ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España, así como los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.*

*Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo, visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales”.*

En la exposición de motivos del citado Real Decreto Ley 5/2015 se indica lo que ha de ser la clave para configurar las relaciones de los clubes de fútbol profesionales y la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la comercialización que se regula como es por una parte, la necesaria articulación entre la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión que, sin duda, corresponden a los clubes, como insiste de manera reiterada la entidad apelante en su recurso, y esta Sala entiende indiscutible a la vista de lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto Ley 5/2015 y, por otro lado, la obligada cesión por parte de los clubes de fútbol profesional a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en cuanto entidad organizadora de la competición, de las facultades de comercialización conjunta de esos derechos audiovisuales en los términos fijados por el Real Decreto Ley. Y en este sentido en la exposición de motivos del referido Real Decreto Ley se indica: *“El contenido de esta disposición gira sobre tres ejes fundamentales. Por una parte, aunque la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión en directo y/o diferido, en su integridad o en versiones resumidas y/o fragmentadas de los encuentros de las competiciones de fútbol profesional se atribuye a los clubes o entidades participantes, se establece la obligación de ceder las facultades de su comercialización conjunta a las entidades organizadoras, es decir, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y a la Real Federación Española de Fútbol respecto de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España. Estas entidades están obligadas a comercializar los derechos cedidos mediante sistemas de adjudicación y explotación que respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa y dentro del marco general de las normas nacionales y comunitarias en materia de competencia. A estos efectos, el Real Decreto-ley establece determinados criterios en relación con el procedimiento para la comercialización y adjudicación de los derechos y reconoce a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un papel protagonista determinante en la supervisión de los citados procedimientos de contratación conjunta de los derechos audiovisuales. El segundo*

*eje sobre el que pivota el articulado del Real Decreto-Ley es el establecimiento del sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta, en el que se introducen criterios correctores que limitan las diferencias entre las entidades participantes que mayores y menores ingresos recibirán en cada temporada. Estos criterios permiten distribuir los ingresos entre la Primera y Segunda División del Fútbol y ponderan la distribución equitativa dentro de cada categoría según los resultados deportivos obtenidos y la implantación social de cada entidad participante, medida por la recaudación en abonos y taquilla media y la aportación relativa en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas. En tercer lugar, una vez distribuidos los ingresos obtenidos de la comercialización, cada entidad participante debe asumir las contribuciones obligatorias que se establecen para el Fondo de Compensación de las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría; para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado que desarrollan respectivamente la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol; y para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos. En este sentido, debe recordarse que el sistema deportivo, tributario de la autonomía con la que organizaciones internacionales lo alumbraron del modo que ahora conocemos, y que salvaguardan de manera celosa, es un complejo ecosistema. La existencia de medidas de solidaridad internas, complementaria de las generales de la sociedad, es también un elemento común distintivo de este mundo del deporte. Se da en todas las organizaciones a través de instituciones variadas (derechos de formación, compensaciones a las categorías inferiores, etc.). Es razonable que la mayor fuente de ingresos del deporte más profesionalizado con amplia diferencia sirva también para financiar la base de esa pirámide de la que es la cúspide. Así, el interés general también se encierra en destinar partidas de estos ingresos al fútbol aficionado, al fútbol femenino, cuyo desarrollo es muy inferior por razones históricas que no dejan de contar entre ellas con discriminaciones que reclaman su compensación, a las categorías no profesionales del fútbol de las que se nutren no pocas veces sus plantillas y desde las que ascienden cada año el 20 por 100 de los equipos de la Segunda División profesional, o al resto de modalidades deportivas y deportistas que enriquecen la imagen de nuestro país y ofrecen a nuestros ciudadanos su entrega y sus victorias, y que muy generalizadamente acaban sus carreras deportivas sin haber podido siquiera comenzar su carrera como cotizantes”.*

Además, incorpora en su exposición de motivos una consideración que es esencial para justificar la intervención pública en un mercado de bienes y servicios que resulta en principio, y así lo califica el mismo Real Decreto Ley, como estrictamente privado, y que, precisamente, por la naturaleza privada de las relaciones que subyacen, se atribuye a la intervención pública un carácter excepcional, solo justificable por “...superiores razones de interés general”. Y precisamente en su exposición de motivos se justifica la necesidad de esa regulación “por superiores razones de interés general” considerando tres razones esenciales: la “indiscutible relevancia social del deporte profesional”, la “reiterada y unánime demanda de dicha intervención desde todos los sectores afectados” y, finalmente, la “necesidad de promover la competencia en el mercado de la televisión de pago actuando sobre uno de sus activos esenciales”.

Lo expuesto hasta ahora perfila el ámbito en el que debe situarse el control que corresponde ejercer a los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa en esta materia, recordando que este ha de quedar limitado al examen de la

legalidad de las decisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, como resulta del artículo 1.1 de la LJCA. Por tanto, entendemos que solo puede ser objeto de examen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la modificación de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aquellas cuestiones que conecten con las previsiones del Real Decreto Ley 5/2015, como es la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional que organiza la Liga con los límites que se han establecido -temporales y espaciales-. De admitirse otra cosa se estaría propiciando que el control de este orden jurisdiccional se extendiera a materias de naturaleza privada.

**TERCERO.** En el artículo 1 del Real Decreto Ley 5/2015 se establece claramente cuál es el objeto y el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley que, como ya hemos indicado, condicionará el objeto del control que corresponda a esta Jurisdicción.

El citado artículo 1 dispone:

*“1. El objeto de este Real Decreto Ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España, así como los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.*

*Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo, visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales”.*

Y en el artículo 2 del Real Decreto Ley 5/2015 se regula la titularidad de los derechos audiovisuales disponiendo que:

*“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-Ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.*

*2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.*

*A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:*

*a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.*

b) *La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España.*

(...)

*4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros”.*

Por tanto, no cabe ninguna duda de que la regulación del citado Real Decreto-Ley reconoce la titularidad de los derechos audiovisuales a los clubes de fútbol, pero establece la obligación de la comercialización conjunta de esos derechos audiovisuales en favor de la entidad organizadora de aquellas competiciones que estén incluidas en su ámbito de aplicación y con los límites temporales y espaciales determinados en el citado artículo 1.

Insistimos en que, en la regulación del Real Decreto Ley 5/2015, hay un reconocimiento expreso de la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión a favor de los Clubes de fútbol; así como una clara determinación del alcance de la cesión obligatoria de la explotación de los derechos audiovisuales y, por tanto, también de los derechos audiovisuales cuya explotación se reserva a los Clubes. Y esa regulación no supone, en ningún caso, ni expropiación ni privación de titularidad de derechos, pues el artículo 2 del Real Decreto Ley establece que la cesión por parte de los clubes a La Liga es únicamente de las “*facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales*” en los supuestos y con los límites recogidos en el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015. Pero esa explotación conjunta de los derechos audiovisuales debe ser con el alcance establecido en el Real Decreto-ley que, precisamente, reconoce, en todo caso, que la titularidad de los derechos audiovisuales corresponde a los Clubes de Fútbol Profesional.

Una vez determinada la finalidad y el objeto de la regulación recogida en el Real Decreto Ley 5/2015 analizaremos si los preceptos estatutarios impugnados por la entidad Real Madrid Club de Fútbol contradicen esa regulación legal.

**CUARTO.** Son muchos los preceptos estatutarios que se impugnan por la entidad Real Madrid Club de Fútbol y un correcto análisis aconseja el examen de forma autónoma de cada uno de los preceptos estatutarios impugnados.

Así, la entidad apelante, Real Madrid Club de Fútbol, refiere que los artículos 2.3 y 3.1.m) de los Estatutos de La Liga Nacional de Fútbol Profesional analizados no respetan el contenido de los artículos 1.1 y 2.4 del Real Decreto Ley 5/2015. Y ello porque, según refiere, los referidos preceptos estatutarios no efectúan ninguna mención a los límites legales establecidos en los artículos 1.1 y 2.4 del Real Decreto Ley 5/2015 y, por ello, considera que la regulación estatutaria es extra-*legem*. En este sentido, considera que los preceptos estatutarios en cuanto que no recogen los

límites fijados por el Real Decreto Ley implica, a su juicio, que se reconozcan a la Liga más facultades que las previstas en la norma con rango de ley.

Veamos ahora si como sostiene la entidad apelante se ha producido ese exceso en la regulación estatutaria que vulneraría las limitaciones recogidas en los artículos 1.1. y 2.4 del Real Decreto Ley 5/2015.

En el artículo 2 de los Estatutos impugnados se regula el objeto de La Liga al decir que:

*“La Liga tiene por objeto:*

- 1. Organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y velar por su adecuado funcionamiento.*
- 2. La explotación comercial, en su más amplio sentido, de las competiciones que organice, dentro de los límites que establece la Ley del Deporte.*
- 3. La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder (...).”*

Y en el artículo 3.1 de los Estatutos se regulan las funciones y competencias que tiene La Liga en virtud de lo establecido en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo y, entre ellas, *“la comercialización conjunta de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder”*.

Esta Sala no aprecia discrepancia en la redacción de los artículos 1.1 y 2.4 del Real Decreto Ley 5/2015 y los artículos 2.3 y 3.1.m) de los Estatutos. La tesis de la entidad apelante es que como en la redacción de los citados preceptos estatutarios, al regular la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, no se han mencionado los límites fijados en el Real Decreto Ley ello implica, a su juicio, que la Liga se está atribuyendo más facultades que las legalmente reconocidas.

Esta Sala no comparte la alegación de la apelante ya que exclusivamente se apoya en una cuestión meramente semántica y es irrelevante que en los preceptos estatutarios citados no se haya mencionado específicamente al Real Decreto Ley para entender que la regulación estatutaria debe respetar la jerarquía normativa. Y ello no obsta a que si en el desarrollo de esa norma estatutaria La Liga, respecto de las facultades reconocidas en el Real Decreto Ley que tiene en relación con la citada comercialización conjunta, se excediera de los límites legalmente previstos ello permitirá a las entidades afectadas que puedan impugnar esa decisión de La Liga que contradiga las facultades de comercialización previstas en el Real Decreto Ley, ya que la comercialización analizada deberá estar siempre acomodada a la norma de rango superior, como es el Real Decreto Ley. Y si, como decimos, en su desarrollo concreto, no fuera así, entonces, serán los actos concretos adoptados por la Liga los que incurran en esta vulneración legal pero no los Estatutos pues de su

contenido no puede concluirse que la Liga se esté atribuyendo más facultades que las reconocidas en el Real Decreto Ley.

En definitiva, los artículos 2.3 y 3.1.m) de los Estatutos de la Liga ahora impugnados respetan el contenido de los preceptos del Real Decreto Ley cuando dice que la Liga Profesional, en su condición de entidad organizadora, puede comercializar los derechos de las competiciones que organiza que debe entenderse con los límites del Real Decreto Ley, así como aquellos otros derechos en relación con competiciones futbolísticas que estando al margen de los límites del Real Decreto Ley los clubes quieran ceder.

Y, en este sentido, compartimos el razonamiento recogido en la sentencia impugnada en apelación sobre este aspecto cuando afirma que: *“En consecuencia, nada cabe reprochar al texto estatutario, cuando establece que la Liga Profesional, en su condición de entidad organizadora, puede comercializar los derechos de las competiciones que organiza, así como aquellos otros en relación con competiciones futbolísticas, cuya comercialización se le pueda encomendar. En resumidas cuentas, si la Liga Profesional organiza una competición o le es encomendada cualquier otra, podrá comercializar estos derechos, porque así lo establece el Real Decreto Ley. Por lo demás, el hecho de que esta norma con rango de ley no se cite en la norma estatutaria es por completo intrascendente; carece de consecuencia alguna”*.

**QUINTO.** Por otra parte, la entidad apelante considera que el artículo 55, apartado 19, de los Estatutos que regula los requisitos para la afiliación a La Liga vulnera igualmente el Real Decreto Ley en cuanto que dispone que para la afiliación a la Liga es requisito *“la cesión a la Liga de los derechos audiovisuales con el alcance establecido en la legislación vigente, en los presentes estatutos y en los reglamentos que lo desarrolla”*. Según el apelante esa regulación implica que la afiliación a la Liga exige a los clubes que cedan no solo los derechos de comercialización, sino también la titularidad de estos.

Tampoco compartimos la afirmación de la apelante ya que dicho precepto incluye específicamente que esa cesión debe ser *“con el alcance establecido en la legislación vigente, en los presentes estatutos y en los reglamentos que lo desarrollan”* lo cual implica que la cesión afecta exclusivamente a la comercialización y no a la titularidad de los derechos audiovisuales. Y, además, afecta a la comercialización de los derechos audiovisuales que, insistimos, debe ser siempre con arreglo a los límites fijados en el artículo 1.1 del Real Decreto-Ley (*“alcance con la legislación vigente”*), salvo que los clubes quieran ceder a un tercero la explotación de los derechos audiovisuales no incluidos en ese ámbito.

**SEXTO.** Asimismo, la entidad apelante considera que es contrario al Real Decreto Ley el contenido del artículo 50 de los Estatutos en cuanto que, según el apelante, atribuye a la Liga la facultad de declarar unilateralmente que deudas de los Clubes son líquidas, vencidas y exigibles a los efectos de compensación de un saldo y de determinación de las obligaciones de los clubes.

El artículo 50, en su primer párrafo, recoge la formalización y apertura de una cuenta corriente en los Libros de la Liga de la que será titular cada afiliado en las que serán partidas de abono las participaciones que les correspondan de los ingresos comunes y de cargo las obligaciones sociales; en el apartado segundo se establece la posibilidad de permitir la compensación de saldos entre la Liga y los Clubes; y en el apartado tercero se habilita a la Liga para que si el saldo neto de final de temporada es favorable al club se pueda abonar de forma inmediata la cantidad correspondiente.

La entidad apelante no ha vinculado la impugnación del citado artículo 50 con la vulneración de algún precepto del Real Decreto Ley; al contrario, señala que esa regulación es contraria a los artículos 1195, 1196 y 1256 del Código Civil. Y, en este caso, esta Sala considera que estamos ante la impugnación de un precepto estatutario que afecta a las relaciones privadas entre la entidad organizadora de las competiciones de fútbol profesional y los clubes de fútbol afiliados a la Liga y, en cuanto que la Liga en este ámbito concreto no está ejerciendo funciones públicas delegadas, no corresponde su análisis y examen a la Jurisdicción contencioso-administrativa y ello debe entenderse así hasta el punto de que el propio apelante invoca normas del derecho privado para justificar la impugnación de ese precepto.

En definitiva, la legalidad de ese precepto no se analiza por esta Jurisdicción por las razones antes indicadas.

**SÉPTIMO.** La apelante impugna también el artículo 60.18 de los Estatutos que regula las obligaciones de los afiliados a la Liga y, concretamente, su apartado 18, que indica como obligación la de *“satisfacer a la Liga o a sus afiliados cada temporada las cantidades que les correspondan en virtud de lo previsto en la legislación vigente, en estos estatutos o en los reglamentos que lo desarrollen, en relación con los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”*. Precepto que, según la apelante, vulnera el artículo 5 del Real Decreto Ley por cuanto no recoge ninguna fórmula para calcular los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta tal como se había fijado en el citado artículo 5; es decir, el apelante considera que la regulación estatutaria impugnada refiere que se hará con arreglo a los criterios fijados en los propios estatutos.

Nuevamente, en esta impugnación, la apelante omite que el precepto estatutario impugnado aunque no recoge la mención específica del Real Decreto Ley, lo cierto es que señala que la entrega de cantidades a la Liga en relación con los ingresos que se obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales se efectuara en virtud *“de lo previsto en la legislación vigente”* lo que implícitamente está indicando que se hará con arreglo a los criterios recogidos en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 5/2015 ya que, en caso contrario, la actuación concreta de la Liga sería impugnabile; sin embargo, la redacción estatutaria impugnada por sí sola no supone vulneración del artículo 5 del Real Decreto-Ley por el mero hecho de que no se mencione expresamente.

**OCTAVO.** La entidad apelante impugna también la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos que fija para la temporada 2015/2016 la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales examinados, cuando, a su juicio, la regulación debió aplicarse ya en la temporada siguiente 2016/2017 puesto que, dada la fecha en la que se aprobó el Real Decreto Ley, los clubes deportivos ya habían gestionado de forma independiente para la temporada 2015/2016 la comercialización de los derechos audiovisuales. Y, concretamente, el Real Madrid Club de Fútbol sostiene que ya había gestionado esos derechos con las entidades MEDIAPRO y DTS y que, sin embargo, la Liga en la temporada 2015/2016 se convirtió en cesionaria de los derechos audiovisuales del conjunto de los Clubes y acordó salir al mercado a comercializar tales derechos generándose por ello unos ingresos adicionales o “plusvalía” y, según refiere la apelante, no se recogió en los estatutos ninguna regla de reparto para ese tipo de ingreso y para esa temporada concreta.

La citada disposición adicional, apartado segundo, señala: *“Como consecuencia de la negociación conjunta de derechos audiovisuales llevada a cabo por la LIGA, las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes afiliados a la LIGA percibirán en la temporada 2015/2016 el exceso conseguido por la LIGA con respecto a la remuneración pactada en los contratos de cesión de derechos audiovisuales en vigor suscritos individualmente por cada Club/SAD con los operadores. Con carácter excepcional, a este exceso no le será de aplicación la citada temporada lo previsto en el artículo 59.4, letras a) y b) de los Estatutos, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca lo contrario. A efectos de determinar el importe del referido exceso correspondiente a cada Club/SAD se procederá de la siguiente manera...”*.

Y el punto crítico del que se queja la parte apelante es el modo en el que se hizo el reparto para la temporada 2015/2016: *“el importe a percibir por cada club o entidad participante será la diferencia entre el importe determinado con arreglo al procedimiento establecido en los puntos anteriores y la cantidad a la que tenga derecho en virtud de su contrato individual de cesión de derechos audiovisuales con el operador”*. Y según el apelante esta fórmula de reparto le perjudica puesto que las cantidades que hubiera podido percibir en virtud de su contrato individual eran superiores al importe que resulta de aplicar el procedimiento establecido por la disposición adicional cuestionada.

Nuevamente en este aspecto la Sala considera que se trata de una regulación estatutaria que afecta a cuestiones privadas de las relaciones entre las partes implicadas, Liga y clubes de fútbol, como supone establecer un régimen específico y transitorio del reparto de los beneficios previstos por la comercialización de los derechos en la temporada 2015/2016 al margen de la comercialización conjunta por parte de la Liga regulada en el Real Decreto Ley 5/2015 porque cuando entró en vigor - día siguiente al de su publicación en el BOE que fue 1 de mayo de 2015- los clubes de fútbol ya tenían muy avanzadas las negociaciones de la comercialización por parte de los clubes y, sin embargo, la Liga introdujo en la reforma estatutaria una disposición específica para esa situación transitoria cuyo análisis no compete a esta Jurisdicción.

**NOVENO.** La cuestión que ahora debemos analizar es la regulación recogida en los Estatutos analizados en relación con el régimen disciplinario de la Liga Nacional del Fútbol Profesional sobre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

Concretamente, la parte apelante impugna el artículo 69, apartado segundo, letras l) y m), y artículo 78 de los Estatutos.

El artículo 69, apartado segundo, considera como infracciones muy graves en el apartado l) *“El incumplimiento en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional de lo dispuesto en la legislación y en las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, así como de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea de la Liga”*; y en el apartado m) *“El incumplimiento de las decisiones adoptadas por el Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de la Liga de acuerdo con las competencias materiales atribuidas al mismo por la normativa estatutaria reglamentaria”*. En el artículo 78 se regulan las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones muy graves y determina como tales la sanción de apercibimiento, descenso de categoría y expulsión, temporal o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club. Y en relación con las conductas definidas como infracciones muy graves en el artículo 69, apartado segundo, letras l) y m) la sanción que puede imponerse según se recoge en el artículo 78, apartado segundo, letra b) es el descenso de categoría refiriendo que *“la comisión de las infracciones previstas en los apartados l) y m) podrán ser calificadas como de especial gravedad”* y la sanción de expulsión temporal o definitiva de la Sociedad Anónima Deportiva o Club cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia prevista en el artículo 78, apartado tercero.

La Liga de Fútbol Profesional es una entidad asociativa privada que tiene atribuidas y delegadas el ejercicio de algunas funciones públicas, y entre ellas, la potestad sancionadora. Llegados a este punto debemos analizar si la Liga, en la regulación efectuada en los Estatutos de las conductas infractoras impugnadas por la entidad Real Madrid Club de Fútbol, ejerce esa potestad pública sancionadora.

En la regulación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, la Liga tiene conferida potestad sancionadora sobre las sociedades anónimas deportivas y clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores. Concretamente, el artículo 41.4.c) de la Ley 10/1990, del Deporte dispone que las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, tienen competencia para: *“Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo”*. Y el apartado 2 del 74 de la Ley del Deporte dispone que: *“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”*.

Potestad disciplinaria deportiva que se concreta en el artículo 73, párrafo primero, de la citada Ley del Deporte al decir: *“El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*. Y en su apartado 2 se considera que *“son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”*.

Idénticas consideraciones se recogen en la regulación del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que en su artículo 2 señala que *“a los efectos de este Real Decreto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición...”* y en su artículo 4 se indica que *“son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo”*.

En definitiva, en dichos preceptos se reconoce a la Liga potestad sancionadora que afecta, por un lado, a las infracciones de las reglas de juego o competición definidas como acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo y, por otro lado, a las infracciones de las normas generales deportivas, concebidas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias al ordenamiento jurídico entre las cuales se encuentran las acciones consideradas como infracciones muy graves en el artículo 76.3.a) de la Ley del Deporte. Este precepto dispone que: *“Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente”*. La redacción de este precepto se modificó por la Disposición Final 2ª, apartado 4, del Real Decreto Ley 5/2015, indicando en la exposición de motivos que *“se modifica también la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el fin de reforzar los sistemas de control económico y financiero de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como para evitar que puedan afectar al equilibrio financiero de la competición y de las entidades que en él participan”*. Y dicho precepto quedó redactado del siguiente modo: *“Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: El incumplimiento de los acuerdo de tipo económico de la liga profesional correspondiente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación de dichas entidades que afecte al control económico y*

*presupuestario de las entidades asociadas*". En igual sentido se recoge en el artículo 16 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

Recordemos que las conductas infractoras recogidas en los Estatutos y que ahora se han impugnado suponen *"El incumplimiento en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional de lo dispuesto en la legislación y en las normas estatutarias y reglamentarias vigentes, así como de los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea de la Liga"*. Y *"el incumplimiento de las decisiones adoptadas por el Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de la Liga de acuerdo con las competencias materiales atribuidas al mismo por la normativa estatutaria reglamentaria"*. Conductas infractoras que encuentran su encaje legal en el artículo 76.3.a) de la Ley del Deporte que considera como infracciones *"El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente"*. Y ello porque consideramos que los objetivos que se deducen del Real Decreto Ley 5/2015 tienen naturaleza económica por cuanto se pretende establecer un patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual para la competición y con ello dotar de mayor valor al producto audiovisual a contratar por los operadores de España y de todo el mundo. En definitiva, con la adopción de los acuerdos de comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional - con los límites fijados en el Real Decreto Ley 5/2015- se persigue obtener un mayor rendimiento económico regulándose, además, un sistema de reparto de lo obtenido. Y ello permite concluir que los acuerdos de comercialización analizados persiguen objetivos de tipo económico. En la exposición de motivos del citado Real Decreto-Ley 5/2015, se recogen las razones por las que la Liga Nacional de Fútbol Profesional asume las funciones de comercialización de las retransmisiones televisivas de las competiciones de fútbol, haciendo mención a su sostenibilidad económica, y señala que *"el funcionamiento inestable y fragmentado de este modelo de venta de derechos audiovisuales ha derivado en una debilidad estructural del sistema que explica que la recaudación por esta venta sea sensiblemente inferior a la que correspondería a la competición española por la importancia, dimensión e impacto internacional, y que el desequilibrio de ingresos entre los equipos que más y menos reciben sea también el mayor de las ligas de nuestro entorno"*.

Por tanto, entendemos que la regulación recogida en el artículo 69, párrafo segundo, letras l) y m) de los Estatutos de La Liga que implican para la Liga Nacional de Fútbol Profesional el ejercicio de potestades sancionadoras encajan en la potestad pública delegada reconocida en las normas antes citadas -artículo 76.3.a) de la Ley del Deporte-. En definitiva, dicha regulación estatutaria no vulnera el principio de legalidad de acuerdo con las razones ya expuestas y porque, además, en el artículo 75 de la Ley del Deporte se indica que las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Ligas profesionales deberán prever, en relación con la disciplina deportiva, un sistema tipificado de infracciones y un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones.

**DÉCIMO.** La entidad apelante considera también que se vulnera el principio de tipicidad en la regulación estatutaria recogida en los artículos 69, apartados l) y m), y 78 porque, a su juicio, contienen una fórmula abierta que, por su amplitud, vaguedad e indefinición supone que su efectividad depende de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador.

El principio de tipicidad implica una descripción de la conducta infractora específica que conlleva una sanción también específica que debe quedar previamente delimitada. Y, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ello exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción y las sanciones aplicables y, en su caso, la graduación o escala de las sanciones, para que, como se recoge en la STC 162/2008, de 15 de diciembre, *“con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”*. La suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica que se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de una conducta.

Esta Sala da la razón a la entidad apelante y concluye que efectivamente las conductas infractoras referidas, así como el catálogo de sanciones reguladas en el artículo 78, apartado 2, b) y apartado 3 carecen de precisión y de determinación previa suficiente que implica la vulneración del principio de tipicidad. La definición de las conductas infractoras referidas entendemos que es genérica y dotada de tal amplitud que impide conocer de forma previa a que concretos incumplimientos en materia de comercialización se está refiriendo. Tampoco, en este caso, podemos entender que estamos ante normas penales en blanco porque de la redacción, sobre todo, del artículo 69, letra l), no queda claro a que incumplimientos se está refiriendo ni a que normas se debe acudir para poder concretar esos incumplimientos porque, por una parte, refiere que son infracciones *“los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea de la Liga”* y, por otra parte, refiere que son infracciones *“lo dispuesto en la legislación y en las normas estatutarias y reglamentarias vigentes”* y de la citada redacción no es posible prever con cierta seguridad y certeza a que incumplimientos en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol se está refiriendo. Sin que en el ámbito sancionador, en el que el principio de tipicidad es derecho fundamental -artículo 25 de la CE-, sea admisible una remisión genérica a la legislación sin concretar que, en este caso, esta sea el Real Decreto Ley 5/2015.

Por otra parte, en el ámbito sancionador la seguridad jurídica exige certeza previa en la definición de las acciones y omisiones que pueden ser consideradas conductas infractoras y evitar así interpretaciones diferentes, bien por los órganos administrativos o bien por los órganos jurisdiccionales en el posterior análisis y control de la resolución sancionadora que se dicte apoyándose en el artículo 69, letras l) y m).

Y esta indefinición e indeterminación también lo decimos respecto de la regulación recogida en el artículo 78 de los Estatutos donde se recogen las

sanciones por la comisión de las infracciones reguladas; y especialmente del artículo 78, apartado 2, letra b) y apartado 3 que regulan la sanción del descenso de categoría y la expulsión temporal o definitiva de los clubes deportivos cuando las conductas puedan calificarse de “especial gravedad”. Concepto este que no se acompaña de criterios previamente fijados para poder concretar el término “especial gravedad”.

En definitiva, concluimos que los preceptos referidos vulneran el principio de tipicidad lo que conlleva que, en este aspecto, debamos acordar la estimación parcial del recurso de apelación con la revocación de la sentencia impugnada en apelación en cuanto que había declarado que dichos artículos estatutarios si respetaban el principio de tipicidad. Y ello conlleva que debamos declarar la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo que se había interpuesto por el Real Madrid Club de Fútbol con la consecuencia de que acordamos la nulidad parcial de los acuerdos de 23 de diciembre de 2015 adoptados por el Consejo Superior de Deportes en cuanto que habían aprobado definitivamente la modificación del artículo 69, letras l) y m) y artículo 78 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que anulamos porque no son conformes con el ordenamiento jurídico. Estimación parcial del recurso contencioso-administrativo que conlleva que no se impongan a ninguna de las partes las costas procesales ocasionadas en primera instancia.

**DÉCIMO PRIMERO.** De acuerdo con el artículo 139.2 de la LJCA no se efectúa ningún pronunciamiento especial en cuanto a las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

## FALLAMOS

1. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación núm. 21/2021, promovido por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y en representación del **Real Madrid Club de Fútbol**, contra la Sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 en el Procedimiento Ordinario nº 6/2016.

2. En consecuencia, acordamos la revocación en parte de la sentencia impugnada en apelación en cuanto a la declaración de que los artículos estatutarios -artículo 69, letras l) y m) y artículo 78, apartado 2, letra b) y apartado 3- respetaban el principio de tipicidad.

3. Lo cual conlleva que debamos declarar la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo que se había interpuesto por el Real Madrid Club de Fútbol con la consecuencia de acordar la nulidad parcial de los acuerdos de 23 de diciembre de 2015 adoptados por el Consejo Superior de Deportes que habían aprobado definitivamente la modificación del artículo 69, letras l) y m) y artículo 78

de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que anulamos en cuanto que no son conformes con el ordenamiento jurídico. Estimación parcial del recurso contencioso-administrativo que conlleva que no se impongan a ninguna de las partes las costas procesales ocasionadas en primera instancia.

No se efectúa un pronunciamiento especial respecto de las costas procesales causadas en este recurso de apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días mediante escrito en el que debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

